

RES. 2588/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0005163, Ent. N° 4075/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con el pago de una indemnización para reparar daños derivados de la utilización de las aerosillas ubicadas en el Cerro San Antonio, Piriápolis;

RESULTANDO: 1) que con fecha 04/10/18, María Antonella Luquez y Martín Fabián Díaz presentaron una nota a la Intendencia, cuya naturaleza jurídica es de petición calificada, por la cual: **a)** informaron que el 26/08/18 sufrieron daños materiales y físicos derivados de un accidente que sufrieron por desperfecto de las aerosillas; **b)** agregaron informe médico que acredita las lesiones sufridas en razón del siniestro y **c)** solicitaron una indemnización equivalente a la suma de los valores del mate, la bombilla, la pantalla del celular, el último día de arrendamiento y días de licencia del Sr. Díaz pero no especificaron el monto total reclamado;

2) que la Asesoría Jurídica, en informe de fecha 22/10/18, expresó que los peticionantes deben indicar el monto que pretenden recibir por concepto de indemnización y proporcionar datos y documentos para su determinación;

3) que la Oficina Administrativa de Piriápolis, con fecha 17/12/18, informó que: **a)** por correo electrónico se notificó a los peticionantes lo expresado por los servicios jurídicos y se les confirió vista; **b)** la Sra. Antonella Luque evacuó la misma presentando documentación acreditante de los gastos ocasionados en razón del siniestro y; **c)** se dispuso comunicar a

la empresa adjudicataria del servicio de aerosillas sobre el incidente y darle vista de las actuaciones;

4) que la Asesoría Jurídica, en informe de fecha 08/01/19, sostuvo que, sin perjuicio de que el adjudicatario del servicio de aerosillas no evacuó la vista conferida, se entiende pertinente acceder a lo peticionado a efectos de precaver un eventual litigio, debiendo los comparecientes renunciar a las acciones extrajudiciales o judiciales que les pudieran corresponder;

5) que la Asesoría Jurídica, en informe fechado el día siguiente, expresó que, teniendo en cuenta los recaudos presentados por los gestionantes, en especial el informe médico en el que consta que las lesiones ocurrieron en el lugar donde están las aerosillas, correspondería resarcir a los reclamantes las siguientes pérdidas: \$ 400 (bombilla y mate), \$3.180 (termo), \$ 3.500 (arreglo pantalla de celular), \$ 1.750 (un día de alquiler), y \$ 339 (gastos de farmacia), lo que totaliza la suma de \$ 9.169. Asimismo, destacó la necesidad de suscribir un documento transaccional en el que se deje constancia de la aceptación del pago por parte de los damnificados y se deslinde a la Intendencia de toda responsabilidad en los hechos denunciados;

6) que la Dirección General de Hacienda, con fecha 07/10/19, autorizó el pago de \$ 9.169 a los Sres. María Antonella Lúquez y Martín Fabián Díaz, por concepto de indemnización por el siniestro anteriormente referido (Ordenador competente según artículo R.131 del Digesto Municipal);

7) que Contaduría, con fecha 11/10/19, indicó que las sumas de \$ 4.584,50 y \$ 4.854,50 que corresponden a la estimación de la erogación derivada de la indemnización referida, se ejecutarán en el presente Ejercicio y que se imputaron al rubro 793000-0001 Indemnizaciones – 015700 – Municipio Piriápolis que carece de disponibilidad presupuestal suficiente;

8) que constan agregadas las imputaciones preventivas correspondientes a las sumas anteriormente mencionadas;

CONSIDERANDO: 1) que la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Artículo 2147 del Código Civil);

2) que por Resolución de fecha 18 de junio de 2008, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y los laudos arbitrales, deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

3) que, en consecuencia y sin perjuicio de que no consta el documento en el que se consigne el acuerdo, están presentes todos los elementos propios de una transacción extrajudicial y por lo tanto, corresponde analizar el cumplimiento de la normativa que las regula;

4) que la Administración actuante, al remitir las actuaciones a este Tribunal ha dado cumplimiento a lo preceptuado por la Ordenanza N° 85 en la redacción dada por Resolución del 18/06/08;

5) que no obstante, no solicitó la anuencia de la Junta Departamental, contraviniendo lo dispuesto por el Numeral 11 del Artículo 35 de la Ley N° 9.515, de fecha 28/10/35;

6) que asimismo, el gasto fue imputado a rubro sin disponibilidad presupuestal suficiente, vulnerando lo previsto por el artículo 15 del TOCAF que establece que *“no pueden comprometerse de gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible”*;

7) que por otra parte, el Organismo deberá informar sobre las acciones que llevará a cabo contra la empresa concesionaria de la aerosilla a efectos de obtener el resarcimiento económico por el pago de la indemnización a los damnificados;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 5) y 6);
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 7);
- 3)** Devolver los antecedentes.

dc